a dos de octubre de mil setezientos, y ochenta: los S.res Conzejo, Just.a y Rezim.to, que abaxo firmaran, hallandose Juntos en sus salas Consistoriales para tratar lo Combeniente á ambas Magestades, vien y utilidad de esta Republica, acordaron lo sig.te

En este Ayuntam.to se hicieron notorias, y leyeron ala letra Dos R.s Orn.s de S. M. su fha de la Primera a veinte y siete de Julio, y la otra de catorze de Agosto del presente año del R.l y Supremo Cons.o de Castilla relativas, a que los Dros de Portazgo, Pontazgo, Peaje, Barcaxe, Castilleria y otros de esta clase, se Ymbiertan precisam.te en el loable objeto de la reparazion de Caminos, para q.e fueron Impuestos: Y oydas, y entendidas por dhos S.res Dixeron que en esta villa no se reconozen, ni hay otras Imposiciones de las expresadas, ni se llevan otros Dros. por dha razon, mas que los que se cobran de tiempo inmemorial por el Dro de Yerra, que consiste en dos reses, ó cavezas del ganado Lanar de cada Hazienda de un Dueño, de las q.e pasan por el termino, y Jurisdiz.n de esta villa, y si fuese manada de Lanar ó Cabrio, y otros Aberios se concierta su Dueño por un tanto con el Adm.or de la Encom.da de esta villa, quien percibe la mitad del producto del referido Dro y la otra mitad es finca de los propios de esta villa, y produxo en los cinco años, que cumplieron fin de Diziembre

En 30 de Marzo de 1781. se libro testim.o de este particular =